



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00481– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 20 septiembre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se advierte que el memorial poder no cuenta con el envió mediante correo electrónico del poderdante.
3. En atención a que se pretende una indemnización, se requiere sea realizado juramento estimatorio en atención a lo citado en el No. 7 del art. 82 en concordancia con el art. 206 del C.G.P.

Para lo anterior, se debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió el valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo

4. No se allegó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020
5. En el acápite de fundamentos de derecho se deberá citar las que haga referencia el Código General del proceso, por cuanto se citó normatividad que no se encuentra vigente.
6. Se deberá aclarar en el acápite de los hechos y pretensiones el tipo de daño o falla que se le fue causado y por lo cual da lugar a solicitar indemnizaciones,

toda vez que no se señala las consecuencias o secuelas que dejó el supuesto daño del demandante.

7. La solicitud de interrogatorio y testimonios solicitados no están conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 y art 212 del CGP.
8. Se observa que en el acápite de notificaciones se informa que el demandante no ostenta correo electrónico, sin embargo se tiene que en el poder se cita un correo electrónico.
9. Se observa que se solicita interrogatorio de parte a Epsifarma S.A. en liquidación, sin embargo esta no es parte dentro de la demanda. Por tanto, debe ser aclarado o corregido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por José Octavio García Betancourth con c.c. 15.930.357 y en contra de Saludcoop entidad promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación con nit: 800.250.119-1, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Diego Alexander Cadena León, identificado con c.c. 89.005.751 y T.P. 163.479 del C.S.J, para representar a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 21 septiembre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f178989c598fff271d7524ba569d23b76abcbe4115cf640a61a9fe386db0f2**

Documento generado en 20/09/2021 09:50:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**